En Buenos Aires, a los 21 días del mes de agosto del año 2025 reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en autos “**King Marine SA (TF 116518992-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo**”,

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. Por pronunciamiento del 31/07/24, la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), por mayoría: (i) declaró la nulidad de la res. DE PRLA 733/19, que le formuló a King Marine SA un cargo por tributos adeudados y dispuso el archivo actuaciones (conf. IG DGA 11/16 y 9/17) (D.G.A.); (ii) rechazó la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos, sin costas; (iii) declaró prescripta la acción de la Aduana para imponer penas; (iv) Impuso las costas al Fisco.

Todo ello, en relación con la operación de importación documentada por el DIT 07 073 IT14 000541 X, en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12210-385-2013 (v. págs. 222/228, del expte. digital).

Para así decidir, sostuvo que:

(a) El servicio aduanero omitió correr la vista de las actuaciones (conf. art. 1101 del C.A.) y tal vicio no puede considerarse saneado ulteriormente con la notificación de la res. DE PRLA 733/19.

(b) A “fin de analizar la prescripción cabe recordar que, el vencimiento de la operación en trato operaba con fecha 23/02/2009, la apertura del sumario se materializó el 18/12/2014, mientras que la resolución recurrida ante estos estrados data del 18/02/2019”.

El plazo prescriptivo empezó a correr el 01/01/10 y el 18/12/14 se instruyó el sumario en los términos del art. 1090, inc. c), del C.A., “cuyos efectos suspensivos del plazo de prescripción se mantuvieron vigentes hasta el dictado de la resolución aquí apelada, por lo que, corresponde rechazar el planteo incoado por la recurrente respecto de la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos, sin costas”.

En cambio, la acción del Fisco se encuentra prescripta porque es nulo el “pronunciamiento recurrido” y transcurrió desde la apertura del sumario a la fecha, “un plazo que holgadamente supera el quinquenal previsto -al no mediar causal interruptiva-”.

II. Disconformes, **ambas partes apelaron** (v. págs. 264 y 302, del expte. digital).

(A) King Marine SA expresó agravios, que fueron replicados (págs. 269/287 y 319/331, del expte. digital).

Esgrimió las siguientes críticas:

(a) El procedimiento administrativo está “plagado de irregularidades y vicios que lo invalidan”.

Sin “perjuicio de no investigar el hecho denunciado, ni dar[le] … la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, ya que nunca se le corrió vista de las actuaciones, le reclama una diferencia de tributos que sólo sería exigible si… hubiera cometido la infracción que se le imputó y hubiera sido condenado por ella”.

(b) La diferencia tributaria reclamada está prescripta.

La destinación de importación temporal se oficializó en el año 2007 y el plazo para reexportar venció el 23/02/09. Nunca se le corrió vista ni se le notificó de la liquidación de los tributos reclamados hasta el 17/10/22, cuando se le notificó el dictado de la resolución que dispuso archivar las actuaciones y formular un cargo por tributos.

La interrupción de la acción del Fisco para reclamar los tributos “nunca se produjo”.

“[A]ún en el caso de considerarse que la apertura del sumario fue válida y suspendió la prescripción, la misma se reanudó el 19 de febrero de 2019 y la acción del fisco prescribió el 7 de marzo del mismo año (16 días después), ya que antes de la suspensión operada a partir de la apertura habían transcurrido 4 años, 11 meses y 14 días del plazo de prescripción, y que, de dicho plazo restaban cumplirse 16 días, que debían cumplirse al cesar dicha suspensión con el dictado de la resolución que habilitare el ejercicio de la acción del Fisco para percibir el tributo, lo que así ocurrió”. “Resultando… ilógico que 15 años después de documentada una destinación del fisco plantee, por primera vez, que se debe pagar una diferencia tributaria”.

(c) No se cumplió con el procedimiento para las infracciones dado que “nunca antes de la notificación de la resolución aduanera apelada se le corrió vista…. Impidiéndole de esa forma presentar su defensa y aun cuando se termina archivando la multa por ser su monto inferior… se le exige el pago de los tributos, como si hubiera sido condenado por una infracción que no se investigó ni que se le dio oportunidad de defenderse”.

Por ello, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el expediente administrativo.

(d) Se encuentra violado su derecho de defensa porque se le exige recabar la prueba de su inocencia 15 años después de acaecidos los hechos, lo que lo resulta materialmente imposible. “Debe considerarse una situación de fuerza mayor… imputable… a la desidia de la propia Aduana, que recién notificada en octubre de 2022 una resolución dictada en febrero de 2019 en el marco de un sumario aperturado en diciembre de 2014 basándose en una notificación

nula… es recién en octubre de 2022 la primera oportunidad en que… conoce la denuncia y debe buscar la documental que hace a su derecho".

(B) A su turno, la **AFIP-DGA** también expresó agravios, que fueron contestados (págs. 306/316 y 335/357, del expte. digital).

En esencia, sostuvo que:

(a) La resolución cuestionada no constituyó una resolución condenatoria en el procedimiento para las infracciones, sino que dicho procedimiento fue "archivado", es decir, dejado de lado o discontinuado (conf. IG 9/17).

El "Servicio Aduanero no omitió correr vista de lo actuado, sino que -muy por el contrario- decidió dejar sin efecto las actuaciones sumariales antes de llegar a ese estadio del proceso, y procedió formular cargo por el tributo debido por haberse vencido el plazo para reexportar la mercadería. Hecho que se encuentra probado y no ha sido desvirtuado por la defensa de la actora".

No "resultarían de aplicación los artículos del C.A. que regulan el procedimiento para las infracciones (artículos 1080 al 1117). Y, de esta manera, tampoco resulta de aplicación al caso lo previsto en el artículo 1101 del C.A. -en base al cual el Tribunal Fiscal decretó la nulidad de lo actuado-".

Al "resultar el cargo apelado una liquidación originaria de tributos (conf. artículo 274 del C.A.) y a los fines de probar la inexistencia del hecho imponible hubiera correspondido a la contraria iniciar el procedimiento reglado por el artículo 1053, inciso a) del C.A., tal como se expusiera ante el Tribunal Fiscal al contestar el recurso de apelación interpuesto por la actora".

(b) No existió vulneración real al derecho defensa porque la importadora no sólo podría haber impugnado el cargo en instancia administrativa, sino que también tuvo oportunidad de evacuar ampliamente sus defensas ante el TFN.

(c) No prescribió la acción del Fisco para aplicar la multa. Se interrumpió el plazo de prescripción con la apertura del sumario el 18/12/14 y la resolución aduanera recurrida es del 18/02/19.

III. El 20/08/24, se regularon los honorarios de los letrados de King Marine SA, que fueron apelados por "altos" (págs. 242/243 y 247/248).

IV. Por razones de orden lógico, se impone tratar en primer lugar los agravios de King Marine SA en punto a la prescripción de la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos. Ello es así porque, en caso de prosperar, devendría insustancial el tratamiento de los agravios de la Aduana relacionados con la validez de la res. DE PRLA 733/19.

En lo que ahora importa, cabe recordar que el TFN rechazó la prescripción de la acción tributaria, con fundamento en que el plazo se suspendió desde la apertura del sumario hasta el dictado de la resolución condenatoria, de conformidad con el art. 805, inc. a), del C.A.[1] Sin embargo, el tribunal *a quo* omitió ponderar el tiempo transcurrido desde el levantamiento de esa suspensión hasta la notificación de la resolución final.

En ese marco, se impone tener presente que: (i) la resolución del sumario pone fin a la suspensión del cómputo de la prescripción que se mantiene durante su trámite, sin que sea necesaria su notificación (v. *mutatis mutandi*, doc. de Fallos: 332:1109, Plenario de esta Cámara "*Hughes Tools SA*", del 23/09/03 y esta Sala, "*La*

[1] "**ARTICULO 805. –** La prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se suspende en los siguientes supuestos: a) desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión".

Equitativa del Plata SA de Seguros c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", del 30/08/16; (ii) la suspensión de la prescripción detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó (art. 3983 del C.C. y art. 2539 del C.C.C.N., esta Sala "*La Equitativa*", citada, y "*Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", del 13/08/19).

En tales condiciones, como bien apunta King Marine SA, la acción del Fisco para exigir tributos en relación a la destinación aquí involucrada, se encontraba prescripta al momento notificarse la res. DE PRLA 733/19.

En efecto:

(i) El plazo quinquenal (del art. 803 C.A.) comenzó a correr el 1/1/10, dado que la DIT venció el 23/02/09 (v. pág. 135, del expte. digital).

(ii) Tal como lo indicó el TFN, se suspendió el 18/12/14 con la apertura del sumario (conf. art. 805, inc. a), del C.A., págs. 155/156, del expte. digital).

(iii) Suspensión que cesó el 18/02/19, con el dictado de la res. DE PRLA 733/19 (págs. 175/177, del expte. digital).

Es decir, el plazo se mantuvo suspendido por más de 4 años y 11 meses, reanudándose su cómputo desde el momento en el cual había sido suspendido.

Siendo ello así, y desde que la notificación de la resolución aduanera se produjo el 17/10/22 (pág. 179, del expte. digital); esto es, ya vencido el plazo de 5 años, válidamente no pudo producirse el efecto interruptivo de la prescripción previsto por el art. 806, inc. a), del C.A.[2] (conf. art. 274 y 786 C.A.).

[2] "**ARTICULO 806. –** La prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se interrumpe por: a) la notificación de la liquidación tributaria aduanera".

#39705920#452880731#20250820114541194

En suma, como sostiene la recurrente, la acción del Fisco de percibir los tributos presuntamente adeudados con relación al DIT 07 073 IT14 000541 X, se encuentra prescripta.

V. Las quejas de la AFIP-DGA en lo atinente a la prescripción de la acción para aplicar multas, no pueden prosperar.

Ello es así pues, como se vio, la res. DE PRLA 733/19, aquí cuestionada, no sancionó a la importadora sino que ordenó el archivo de las actuaciones por aplicación de la IG 9/17. Lo que implicó una renuncia a ejercer la potestad sancionatoria, impidiendo ingresar al examen del agravio (conf. esta Sala, "*Denso Manufacturing Argentina SA (TF 37380076-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", del 11/10/22).

VI. En atención a la forma en que se resuelve, deviene inoficioso el tratamiento de los agravios del Fisco relacionados a la nulidad de la res. DE PRLA 733/19, decidida por el TFN.

VII. Las costas de ambas instancias se imponen al Fisco por resultar vencido (conf. art. 1163 del C.A. y arts. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N. y 279 del C.P.C.C.N.).

Consecuentemente, corresponde dejar sin efecto la regulación de los honorarios y declarar insustancial el tratamiento del recurso de apelación contra aquélla deducido.

VIII. Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo: **1.** Admitir los agravios de King Marine SA, revocar el pronunciamiento apelado y declarar prescripta la acción del Fisco para percibir tributos; **2.** Rechazar el recurso de la Aduana; **3.** Imponer las costas de ambas

instancias a la AFIP-DGA por resultar vencida; **4.** Dejar sin efecto la regulación de los honorarios y declarar insustancial el tratamiento del recurso de apelación contra aquélla deducido.

El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto precedente.

La jueza Clara María do Pico dijo:

Adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede y, en esencia, a los fundamentos que expone.

Es que el TFN, en lugar de declarar la nulidad del procedimiento referida, lo que implicó mantener viva la acción del fisco para exigir los tributos en un procedimiento que declaró nulo, debió atender, antes que eso, al planteo relativo a la prescripción debidamente articulado.

Esto es así porque, con su decisión, el TFN produjo un mayor gravamen a la empresa aquí recurrente que el mantenimiento de la validez de la mencionada resolución. Me explico, al anular la resolución DE PRLA nº 733/19, dio lugar a que se rechace la prescripción opuesta con fundamento en la subsistencia de la suspensión del cómputo de la prescripción. Ello no puede ser admitido (ver, esta sala, causas nº 1.864/2024, "*Crilen SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", nº 6881/2024, "*Roberto Rodofeli y Cia SRL (TF 66131381-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", y nº 15291/2024, "*Petroquímica Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 15 de agosto y 19 de noviembre de 2024 y 11 de marzo de 2025).

Al no estar facultado, entonces, para declarar la nulidad en cuestión por ausencia de gravamen que la sustente, corresponde efectuar el cómputo de la prescripción en la forma en que la jueza Heiland desarrolló en su voto, con la consecuente solución del caso allí propuesta.

Así voto.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE: 1.** Admitir los agravios de la firma King Marine SA, revocar el pronunciamiento apelado y declarar prescripta la acción de la parte demandada para percibir tributos; **2.** Rechazar el recurso de la parte demandada; **3.** Imponer las costas de ambas instancias a la Administración Federal de Ingresos Públicos– Dirección General de Aduanas; **4.** Dejar sin efecto la regulación de los honorarios y declarar insustancial el tratamiento del recurso de apelación contra aquélla deducido.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase al Tribunal Fiscal de la Nación.

Liliana María Heiland **Rodolfo Eduardo Facio**

Clara María do Pico

Fecha de firma: 21/08/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39705920#452880731#20250820114541194